

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUEBLOVIEJO
PUEBLOVIEJO – MAGDALENA**

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICADO:	47-570-40-89-001-2016-00130-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA – COOPSER-
DEMANDADO:	VENANCIO ENRIQUE MARRIAGA
FECHA:	02 DE NOVIEMBRE DE 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el expediente de la referencia, tenemos que la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto de fecha 16 de septiembre de 2022, en el cual se decidió dar por terminado el proceso de la referencia por el pago total de la obligación.

El recurso fue interpuesto de manera oportuna dentro del término de ejecutoria, surtiéndose en debida forma el traslado a la parte contraria la cual guardó silencio frente a lo alegado por la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 del C.G. del P.

En consecuencia, de lo anterior, procederá a decidir frente al mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, este despacho decidió dar por terminado el proceso de la referencia, al considerar que se configuró el pago total de la obligación, con apego a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P. al constatarse que, para la fecha y conforme a la última liquidación de crédito en firme, el demandado había cancelado el total de la obligación.

Situación anterior que origina el recurso presentado, dado que, según sus

alegatos, la última liquidación del crédito en firme, los valores allí consignados datan de septiembre de 2017, por lo que considera que desde esa fecha hasta el día en que se profiere el auto que decreta la terminación, esos valores se han aumentado, sin hacer mayor reparo concreto acerca de lo decidido por este despacho. Aportando una nueva liquidación del crédito con valores actualizados pretendiendo su aprobación. Y en caso de decidir no reponer, de manera subsidiaria presenta recurso de apelación.

Sea lo primero decir, que la carga de presentar las liquidaciones de crédito, corresponde a la parte interesada, sea demandante o demandado, así mismo la de presentar las actualizaciones a las que haya lugar sobre las mismas, cuando sea procedente, y que siempre será la última liquidación del crédito aprobada la que se tenga como valor a pagar por el demandado.

En el presente proceso, la última liquidación del crédito aprobada por este despacho tiene fecha de aprobación el 15 de septiembre de 2017, sin que la parte demandante desde esa fecha hasta fecha anterior al auto de 16 de septiembre de 2022, hubiese presentado liquidación adicional de crédito siendo esta su carga procesal y no de este despacho.

Ahora bien, sea preciso decir, que, la actualización del crédito conforme al numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P. solo será procedente cuando no se esté recibiendo el pago, para efectos de que no se convierta en impagable la obligación genitora. En este caso desde el 2017, en honor a la medida cautelar ordenada por este despacho dentro del presente proceso se viene pagando la obligación a la demandada. Por lo que no es procedente la actualización del crédito.

Los recursos no son los medios para revivir etapas procesales, mucho menos son el medio para que las partes que no cumplieron con su carga procesal, pretendan remedir la insuficiencia de su actuar. Se ataca la providencia dictada por el juez por considerar que la misma no se ajusta a la Ley o es violatoria de Derechos Fundamentales, deberán alegarse en debida forma tales situaciones, y ante su estudio, si la judicatura encuentra fundados los argumentos, en el marco del recurso de reposición, repondrá lo anteriormente dispuesto.

En este caso, el recurrente no hace reparos concretos frente a la decisión de este despacho, no indica el yerro en el que se incurrió, presenta una nueva liquidación de crédito pretendiendo revivir con el recurso interpuesto

oportunidades ya para ella fenecidas, por lo cual este despacho, al considerar que el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se profirió conforme a derecho, no repondrá.

Al haber el parte presentado de manera subsidiaria el recurso de apelación, es menester indicar que estamos ante un proceso de mínima cuantía que a la luz de la norma procesal vigente resultan ser de única instancia, por lo que no es procedente conceder el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria.

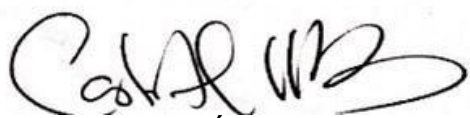
Así las cosas, este despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, manteniéndose incólume lo allí decidido.

SEGUNDO: NEGAR el recurso interpuesto de manera subsidiaria por la parte demandante por improcedente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS ANDRÉS LUGO PERTUZ

Juez

En cumplimiento a lo señalado en el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 la firma del juez es digitalizada